

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL III

JOSÉ JUAN PALACIOS ORTIZ

Apelado

v.

IGLESIA DEFENSORES DE LA FE
CRISTIANA, BET-EL, CAGUAS,
INC.

Apelante

KLAN201700446

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Caguas

Caso Núm.:
E AC2015-0072

Sobre:
Incumplimiento y
Nulidad de
Contrato; Cobro
de Dinero;
Ejecución de
Hipoteca y
Daños

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 29 de junio de 2018.

Comparece la Iglesia Defensores de la Fe Cristiana, Bet-El Caguas, Inc., mediante un recurso de apelación, y nos solicita que revoquemos la Sentencia Sumaria emitida el 25 de mayo de 2016, notificada el 1 de junio, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas. En el referido dictamen, el foro *a quo* declaró con lugar la demanda de epígrafe. En consecuencia, condenó al apelante a satisfacer varias sumas dinerarias, a favor del reverendo José Juan Palacios Ortiz.

Por los fundamentos que discutiremos, modificamos la determinación apelada. Veamos los hechos pertinentes.

I.

Este caso se inicia el 23 de febrero de 2015, cuando el señor José Juan Palacios Ortiz (en adelante, reverendo Palacios) presentó una demanda sobre incumplimiento contractual, cobro de dinero, ejecución de hipoteca y daños, contra la Iglesia Defensores de la Fe Cristiana, Bet-El

Caguas, Inc. (en adelante, Iglesia Bet-El). En apretada síntesis, el demandante y apelado alegó que, el 16 de octubre de 2001, las partes litigantes suscribieron ante notario un acuerdo, denominado Contrato de Pensión Vitalicia, por el cual la Iglesia Bet-El se obligó a pagar una pensión de retiro durante la vida del religioso ascendente a \$2,100.00¹ (80% del salario), en agradecimiento por sus treinta y cinco años de servicio. El acuerdo incluyó la expectativa de una donación de \$150,000.00, destinada a saldar la hipoteca de la residencia principal del líder religioso, así como para sufragar otras de sus obligaciones. El pago de esta suma se concretó posteriormente. Conforme la letra contractual, el apelado se retiró dos meses antes, el 12 de agosto de 2001.

Además, el referido contrato otorga el pago de un plan médico familiar y un estipendio para medicamentos, así como el pago de sendas primas para las pólizas de seguro de vida del reverendo Palacios y su esposa.² También se transferiría al apelado el título de propiedad de un automóvil.

Como garantía de cumplimiento, el 16 de mayo de 2002, la Iglesia Bet-El otorgó la Escritura Pública de Hipoteca Núm. 16, sobre un inmueble sito en Caguas. El gravamen ascendió a \$500,00.00. Además, el aquí apelado apostilló que, tal como surge del contrato, los acuerdos fueron ratificados por la Asamblea de la Iglesia el 12 de abril de 2000 y aprobados por el Cuerpo de Diáconos, en reunión ordinaria, el 11 de agosto de 2001.

La letra contractual expresa en parte:

- (i) Ninguno de los beneficios que forman parte del plan de pensión pastoral para el Reverendo Palacios establecido por la Iglesia se afectará de forma alguna por el hecho de que aquel acepte cualquier empleo o contrato en cualquier empresa, secular o eclesiástica, o establezca algún negocio por cuenta propia, o por que (*sic*) ocurra algún cambio en su vida personal, o por que (*sic*) ocurra algún cambio en la feligresía, organización o dirección de la Iglesia. (...)

¹ El contrato expone \$2,020.00

² La esposa del reverendo Palacios, la señora Carmen Rivera Galarza, murió y, conforme el contrato, la Iglesia Bet-El sufragó los gastos funerales de la difunta, ascendentes a \$4,976.00. Del expediente no surge una fecha cierta del fallecimiento. Por un lado, se menciona el 15 de diciembre de 2008; y en otro se afirma que el reverendo es soltero desde junio de 2010.

En su reclamación, el reverendo Palacios arguyó que la Iglesia Bet-El dejó de pagar la acreencia. Acotó que, luego de infructuosas gestiones de cobro, el 29 de octubre de 2014, la pastora y presidenta de la Junta de Síndicos, la reverenda Elsie Castro Rodríguez, envió una carta mediante la cual dio por terminado el compromiso contractual.³ En respuesta, el apelado reclamó extrajudicialmente el pago de las sumas adeudadas. Ante la postura de la Iglesia Bet-El de no continuar cumpliendo con la pensión, el reverendo Palacios instó la acción civil de epígrafe.

El 4 de junio de 2015, la Iglesia Bet-El presentó su alegación responsiva y reconvino. Admitió haber suscrito el contrato; no obstante, negó haber establecido un plan de pensión de retiro pastoral y adujo que el contrato era nulo, por carecer de causa y ser contrario a la ley, la moral y el orden público. Añadió que el propósito de la carta enviada era tratar de llegar a un acuerdo de modificación con el reverendo Palacios, y que dichas gestiones no prosperaron. También indicó que la fecha de retiro del reverendo Palacios como pastor en propiedad era otra, el 20 de febrero 2002. Acotó que, desde marzo de 2006 hasta agosto de 2009, el apelado devengó un salario de \$1,800.00 adicionales a la pensión, pues volvió a ocupar el cargo de pastor en propiedad. Y que, de validarse el acuerdo, la pensión acordada en el contrato de pensión pastoral ascendía a \$2,020.00, por lo que a la Iglesia Bet-El le correspondía un crédito.

De igual forma, bajo la defensa de nulidad contractual, cuestionó otras partidas reclamadas. Afirmó, además, que los directivos eclesiásticos

³ El texto de la misiva expresa lo siguiente:

Dios le bendiga.

Desde el 1 de febrero de 2002, la Iglesia Defensores de la Fe Cristiana Bet-El Caguas, Inc. ha estado realizando pagos, que como bien usted sabe y conforme nuestros archivos (records), sobrepasan la suma de \$500,000.00; habiéndose terminado la pensión estipulada.

Por la presente la Junta de Síndicos, en representación de la Iglesia; le está solicitando a que comparezca a las oficinas de la misma y suscriba la Escritura sobre [C]ancelación de la Hipoteca que se constituyó el 16 de mayo de 2002, mediante la Escritura #16, ante el notario público, José Ángel Rey.

Agradeceremos que se comunique con nosotros para coordinar la fecha de la firma del documento.

Gracias por su atención prestada a este asunto.

recibieron el aval de la feligresía en Asamblea Extraordinaria, celebrada el 28 de octubre de 2014, cuando se acordó cancelar la pensión del religioso.

Acerca del aval hipotecario, el cual advirtió está afectado por la nulidad del contrato, la Iglesia Bet-El abogó por su cancelación. Explicó que la garantía se había reducido a la mitad, por el fallecimiento de la esposa del religioso. Añadió que, en la alternativa, el límite hipotecario fue satisfecho, pues, al 2014, el reverendo Palacios había recibido un total de \$623,798.00.

En su reconvención, la Iglesia Bet-El alegó que el contrato es contrario a los propósitos de una corporación sin fines de lucro, ya que permite la repartición de ganancias para el beneficio personal de un miembro o funcionario de la entidad, a expensas de la sustentabilidad de la organización y en contrariedad a sus objetivos. Aseguró que el contrato contraviene leyes laborales; y la regalía de \$150,000.00 es contraria a la Ley de Corporaciones, por no perseguir la gestión prudente de los negocios, así como el Artículo 577 del Código Civil, que prohíbe la donación de bienes futuros.⁴ A estos efectos, solicitó al foro sentenciador que declarara nulo el contrato y la hipoteca, ordenara la devolución de las prestaciones y \$1,100,000.00 en daños, perjuicios y pérdidas económicas.

El religioso contestó la reconvención. Sostuvo la validez en derecho del contrato y negó la existencia de cualquier vicio que lo anule. Replicó que cualquier decisión de cancelar el acuerdo constituía una actuación intencional de incumplimiento, que acarreaba el resarcimiento de daños contractuales. Agregó que lo reclamado en su acción vindica el trabajo de casi cuatro décadas de servicio, durante las cuales la congregación y la Iglesia creció a niveles insospechados.

Así las cosas, el 23 de marzo de 2016, el reverendo Palacios presentó una solicitud de sentencia sumaria. Planteó que los hechos esenciales, la suscripción del acuerdo y su incumplimiento, no estaban en

⁴ 31 L.P.R.A. § 2022.

controversia, ya que la Iglesia Bet-El los admitió. Expuso que el único asunto de derecho a resolver era la validez o nulidad del contrato.

El apelante convino en la resolución sumaria del caso, por no existir controversia de hechos sustanciales.⁵ A esos efectos, reiteró su solicitud al foro primario para que declarara nulos el contrato y la garantía hipotecaria, por contravenir el derecho corporativo de las entidades sin fines de lucro. Insistió en que el acuerdo constituía una repartición ilegal de ganancias y activos para beneficio de un miembro de la entidad no lucrativa. La institución religiosa también reclamó la devolución de lo pagado, con sus frutos e intereses.

Sometido el caso, la primera instancia judicial dictó la sentencia sumaria el 25 de mayo de 2016. Condenó al apelante a pagar las sumas tal y como fueron reclamadas por el reverendo Palacios y desestimó la reconvencción presentada por la Iglesia Bet-El. Esta solicitó oportuna reconsideración y determinaciones de hechos adicionales; y el reverendo Palacios replicó. Ambos recursos fueron denegados, el 13 de septiembre de 2016. Dentro del término para ello, la Iglesia presentó una apelación ante este tribunal intermedio.⁶ Sin embargo, debido a un defecto de notificación, un panel hermano desestimó el recurso por prematuro. Enviado el mandato de este foro al revisado, volvió a notificarse la denegatoria de ambas solicitudes y, de manera oportuna, la Iglesia Bet-El presentó nuevamente la apelación de epígrafe. Señaló los siguientes errores:

Erró el TPI al resolver que el “Contrato de Pensión Vitalicia” y la hipoteca que lo garantiza son “válidos y obligatorios”, con “respetable contenido ético y moral”, a pesar de ser un contrato leonino, y nulo por ausencia de causa y/o causa ilícita.

Erró el TPI al no resolver que la donación de \$150,000.00 y el automóvil, entre otros beneficios económicos, constituyeron causa ilícita del “Contrato de Pensión Vitalicia”, ya que envuelven la repartición de ganancias o activos para

⁵ La Iglesia objetó los siguientes hechos del reverendo Palacios: la fecha de retiro; que la Iglesia diera por terminado el contrato mediante la carta de 29 de octubre de 2014; así como que se negara a cumplirlo; que la deuda sea líquida; y otras determinaciones, por estas, en efecto, constituir solicitudes de remedio.

⁶ Véase, José Juan Palacios Ortiz v. Iglesia Defensores de la Fe Cristiana Bet-El Caguas, Inc. KLAN201601469.

beneficio exclusivo de un miembro, director u oficial que en nada promueve o adelanta el propósito institucional de la Iglesia como corporación sin fines lucrativos.

Erró el TPI al no resolver que, siendo el “Contrato de Pensión Vitalicia” nulo, la hipoteca que lo garantiza es igualmente nula en virtud del principio de accesoriedad.

Erró el TPI al no resolver que la hipoteca es nula por no promover los objetivos y propósitos de la Iglesia descritos en su certificado de incorporación.

Erró el TPI al no resolver que la donación de \$150,000.00 es nula por comprender bienes futuros.

Erró el TPI al no concluir que el “Contrato de Pensión Vitalicia” no es más que un acto de mera liberalidad revocable a instancia de los miembros de la Iglesia ante la causa ilícita del contrato y la crisis económica suscitada.

En la alternativa de que el contrato no sea declarado nulo, erró el TPI al concluir que la deuda alegada en la demanda es cierta, líquida y exigible.

Erró el TPI al imponer una cuantía en honorarios de abogado, ya que no existe imputación de temeridad o frivolidad. Por lo tanto, la cuantía es improcedente.

El reverendo también compareció con su alegato. Con el beneficio de ambas posturas antagónicas, estamos en disposición de resolver.

II.

A.

La Regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil regula el mecanismo extraordinario y discrecional de la sentencia sumaria. 32 L.P.R.A., Ap. V, R. 36. El propósito principal de este mecanismo procesal es propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles que no presentan controversias genuinas de hechos materiales, por lo que puede prescindirse del juicio plenario. Nieves Díaz v. González Massas, 178 D.P.R. 820, 847 (2010); S.L.G. Zapata Rivera v. J.F. Montalvo, 189 D.P.R. 414, 430 (2013); Meléndez v. M. Cuebas, 193 D.P.R. 100, 109 (2015).

El promovente debe presentar una moción fundamentada en declaraciones juradas o en cualquier evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos relevantes y pertinentes sobre la totalidad o parte de la reclamación. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.1. “Un hecho material (relevante) es aquel que puede afectar el

resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable”. José A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil t. III, pág. 1041 (Pubs. J.T.S. 2011). La controversia sobre los hechos esenciales que genera el litigio no puede ser especulativa ni abstracta. Es decir, tiene que ser de naturaleza tal que “permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes”. Ramos Pérez v. Univisión de P.R., 178 D.P.R. 200, 213-214 (2010).

Procede que se dicte sentencia sumaria cuando surge de manera clara que el promovido por la solicitud no puede prevalecer bajo ningún supuesto de hechos; y que el tribunal tiene a su disposición toda la prueba necesaria para resolver la controversia que tiene ante su consideración. Nieves Díaz v. González Massas, *supra*, pág. 848; Ramos Pérez v. Univisión de P.R., *supra*, pág. 213-214; Meléndez v. M. Cuevas, *supra*, pág. 110. Del mismo modo, **el tribunal puede dictar sentencia sumaria de naturaleza interlocutoria para resolver cualquier controversia que existe entre las partes y que sea separable de las controversias restantes. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3(e).**

Al dictar sentencia sumaria, el juzgador deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la moción solicitando la sentencia sumaria, los incluidos con la moción en oposición y aquellos que obren en el expediente judicial; y (2) determinar si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. PFZ Properties, Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., 136 D.P.R. 881, 913-914 (1994). Es por ello, que la doctrina establece que el promovente tiene que establecer su derecho con claridad. Meléndez v. M. Cuevas, *supra*, pág. 110. De existir dudas sobre la existencia de una controversia de hechos, estas deben resolverse en contra del promovente, ya que este mecanismo procesal no permite que el tribunal dirima cuestiones de credibilidad. Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A., 152 D.P.R. 599, 610 (2000); Corp. Presiding Bishop v. Purcell, 117 D.P.R. 714, 720 (1986).

En resumen, **el tribunal dictará sentencia inmediatamente si de los documentos presentados se demuestra que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente; y que, como cuestión de derecho, procede la petición del promovente.** Ahora bien, no debe dictar sentencia sumaria cuando (1) existen hechos esenciales controvertidos, (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas, (3) **surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material**, o (4) como cuestión de derecho no procede. Corp. Presiding Bishop v. Purcell, supra, págs. 722-723. Del mismo modo, el tribunal puede dictar sentencia sumaria de naturaleza interlocutoria para resolver cualquier controversia que existe entre las partes y que sea separable de las controversias restantes. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3(e).

De otra parte, el Tribunal Supremo ha establecido el estándar de revisión que debe utilizar este foro apelativo intermedio al revisar denegatorias o concesiones de mociones de sentencia sumaria. Como foro apelativo, utilizamos los mismos criterios que los tribunales de primera instancia al determinar si procede o no dictar sumariamente una sentencia. Lo anterior incluye cotejar que tanto la solicitud de sentencia sumaria como la oposición presentada cumplen con los requisitos de forma establecidos en la Regla 36 de Procedimiento Civil, ya citada. Además, en esta tarea, solo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia. Por ende, la revisión de este Tribunal es una *de novo*, en la que examinamos el expediente de la manera más favorable a la parte opositora a la moción de sentencia sumaria. Meléndez v. M. Cuebas, supra, pág. 118. Nuestro más alto foro ha expresado sobre esta tarea revisora que

el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación se puede hacer en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

Íd.

Finalmente, en el trámite revisor del dictamen sumario, este foro examinará si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a las controversias planteadas que requieren adjudicación. Íd., pág. 119.

B.

Dicta la ley que un contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio. Cód. Civil P.R. Art. 1206, 31 L.P.R.A. § 3371. Los contratos serán obligatorios, cualquiera que sea la forma en que se haya celebrado, siempre que en ellos concurren las condiciones esenciales para su validez. Cód. Civil P.R. Art. 1230, 31 L.P.R.A. § 3451.

Los contratos, como toda norma jurídica, requieren para su eficacia el cumplimiento de determinadas exigencias dispuestas por ley; ello a pesar de que los contratantes tienen la libertad de establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan a bien, siempre que no sean contrarias a las leyes, a la moral, ni al orden público. Cód. Civil P.R. Art. 1207, 31 L.P.R.A. § 3372. Para su validez, basta la concurrencia del consentimiento prestado, el objeto y la causa. Esta trilogía constituye la base fundamental de un contrato. A falta de uno de ellos no se configura un contrato. Cód. Civil P.R. Art. 1213, 31 L.P.R.A. § 3391; Quiñónez López v. Manzano Pozas, 141 D.P.R. 139, 154 (1996).

El *consentimiento* de los contratantes comprende la capacidad para consentir y la manifestación del consentimiento. José Puig Brutau, Fundamentos de Derecho Civil: Doctrina General del Contrato, t. II, vol. I, pág. 43 (3ª ed. Bosch 1997). La capacidad para consentir se presume, por lo que quien la impugna tiene el deber de probarlo. En cuanto a la manifestación del consentimiento, esta debe ser seria, libre y espontánea. Ello así, debido a que **la voluntad contractual presupone un perfecto conocimiento del alcance del negocio y libertad para querer sus consecuencias**. José R. Vélez Torres, Curso de Derecho Civil: Derecho

de Contratos, t. IV, vol. II, pág. 450 (Universidad Interamericana de Puerto Rico, Facultad de Derecho, 2004).

Se entiende por *objeto* la obligación de uno de los contratantes de dar, hacer o no hacer algo en específico. **El objeto de un contrato se reduce a lo que se debe conforme a sus términos.** S.J. Credit, Inc. v. Ramírez, 113 D.P.R. 181, 185 (1982). El concepto *causa* consiste en la razón por la cual se obliga el deudor. En términos sencillos y diáfanos **Guaroa Velázquez define la *causa* contractual como la “razón esencial que impulsa al deudor a obligarse”**. Guaroa Velázquez, La Obligaciones Según el Derecho Puertorriqueño, pág. 44 (Equity Publishing 1964); C.M. Finance Corp. v. Cooley, 103 D.P.R. 6, 8 (1974).

“Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos”. Cód. Civil P.R. Art. 1044, 31 L.P.R.A. § 2994. Lo anterior presupone que, una vez la voluntad de los contratantes se recoge en un contrato válido, genera derechos y obligaciones vinculantes a estos. Es a partir de ese momento que lo pactado produce obligaciones con fuerza de ley entre los contratantes, por lo que estarán obligados al cumplimiento de lo expresamente acordado. Como es sabido, ni los tribunales de justicia pueden relevar a una parte de cumplir con lo que se obligó hacer mediante contrato. Obviamente, esto está supeditado a que el contrato sea legal, válido y no contenga vicio alguno. Cervecería Corona v. Commonwealth Ins. Co., 115 D.P.R. 345, 351 (1984).

De otra parte, la cláusula *rebus sic stantibus* ha sido descrita como la fórmula de mayor aceptación entre las variadas teorías sobre la revisión de contratos por alteración de las circunstancias y representa un contrapeso a la rigidez y absolutismo de sostener a ultranza, en todo momento y circunstancia, la voluntad contractual de las partes establecida en el principio de *pacta sunt servanda*, dispuesto en el Artículo 1044 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 2994, antes citado. Casera Foods, Inc. v. E.L.A., 108 D.P.R. 850, 854 (1979). También se ha señalado que la cláusula *rebus*

sic stantibus atempera la inflexibilidad y severidad del principio de *pacta sunt servanda* y permite a un tribunal que intervenga en aquellos contratos en los que se lacera la buena fe o se causaría una injusticia al obligar a una parte al cumplimiento específico. BPPR v. Sucn. Talavera, 174 D.P.R. 686, 695 (2008). La cláusula *rebus sic stantibus* es, pues, una limitación al principio de libertad contractual. Coop. Sabanera v. Casiano Rivera, 184 D.P.R. 169, 174 (2011), n.6.

De ordinario, la cláusula *rebus sic stantibus* se ha aplicado cuando se trata de contratos de ejecución sucesiva y larga duración, en el que ocurre un cambio extraordinario de circunstancias ajeno a la actuación y voluntad de las partes, que puede hacer excesivamente onerosa para una de ellas la ejecución de lo convenido o puede convertir el contrato en objetivamente injusto. En esas situaciones, se considera que debe operar la equidad para restaurar el desequilibrio producido, o, por lo menos, atenuar los perjuicios apreciados.

En nuestra jurisdicción se ha admitido la cláusula *rebus sic stantibus* en aquellas situaciones en las que se ha dado un desequilibrio entre las **prestaciones bilaterales** producido por **cambios extraordinarios e imprevisibles** en el estado de hechos posterior a la celebración de un contrato “y que llega a dimensiones de mala fe, hiere el principio de la voluntariedad y hace el cumplimiento oneroso para una de las partes”. BPPR v. Sucn. Talavera, *supra*, pág. 706.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico adoptó los requisitos indispensables para la revisión de un contrato por los tribunales, por aplicación de la doctrina *rebus sic stantibus*.

- (1) La fundamental de la **imprevisibilidad** que implica una cuestión de hecho dependiente de las condiciones que concurren en cada caso.
- (2) Que se produzca una **dificultad extraordinaria**, una agravación de las condiciones de la prestación, de manera que resulte mucho más onerosa para el deudor, sin llegar al grado extraordinario en que se confundiría con la imposibilidad de la prestación, y que es también una cuestión de hecho sobre la que es difícil dar reglas de carácter general.
- (3) Que el **riesgo no haya sido el motivo determinante** del contrato, como sucedería en el caso de contrato aleatorio.

(4) Que **no exista acción dolosa en ninguna de las partes**, ya que los efectos de los supuestos delitos y cuasi delitos están especialmente predeterminados en la ley.

(5) Que el **contrato sea de tracto sucesivo** o está referido a un momento futuro, de modo que tenga cierta duración, pues para los contratos de ejecución instantánea o aquellos que han sido ya ejecutados no existe el problema.

(6) Que la **alteración de las circunstancias sea posterior a la celebración del contrato** (ya que así lo exige la misma naturaleza de acontecimiento imprevisible) y presente carácter de cierta permanencia (elemento que viene exigido también por el carácter extraordinario que se exige a la alteración).

(7) Que exista **petición** de parte interesada.

Casera Foods, Inc. v. E.L.A., *supra*, pág. 856.

En Mun. de Ponce v. A.C. et al., 153 D.P.R. 1, 36 (2000) el Tribunal Supremo determinó que para que aplique la cláusula *rebus sic stantibus*, se requiere que **concurran los siete requisitos** antes enumerados. No obstante, posteriormente resolvió que los tribunales no están limitados por los criterios adoptados en Casera Foods, para la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus* “cuando la justicia requiere la intervención de los tribunales conforme a la equidad y la buena fe porque desaparece la base del negocio y falla la causa del contrato y la posibilidad de moderar el contrato rebasa el campo de lo subjetivo”. BPPR v. Sucn. Talavera, *supra*, pág. 715.

El remedio que podrá conceder un tribunal será aquel que considere justo y equitativo según las circunstancias peculiares del caso, entre los que se incluyen la suspensión temporal de los efectos del contrato, su resolución o rescisión, la revisión de precios, la suspensión o moratoria y otros. Casera Foods, Inc. v. E.L.A., *supra*, pág. 857.

En Oriental Bank & Trust v. Perapi S.E., 192 D.P.R. 7 (2014), el Tribunal Supremo recalcó que en nuestra jurisdicción el desarrollo doctrinal de la cláusula *rebus sic stantibus* proviene principalmente del Derecho Civil español. A estos efectos, destacó su **carácter excepcional**, así como que **“la crisis económica no es un fundamento que por sí solo amerite aplicar la doctrina, sino que dependerá de la concurrencia de un conjunto de factores que serán evaluados por los tribunales”**. *Íd.*, págs. 23-24. (Énfasis nuestro).

Sobre el alegado factor de la crisis económica, como fundamento para la aplicación de la doctrina *rebus sic stantibus*, nuestro más alto foro añadió:

En primer término, **las fluctuaciones del mercado y los giros que da la economía son eventos cíclicos que hacen de una crisis económica un evento previsible**. (...) Permitir que una crisis económica, sin más, sirva como fundamento para ignorar la máxima *pacta sunt servanda* y aplicar la cláusula *rebus sic stantibus* implicaría **convertir la excepción en la norma, con la fatal consecuencia de crear caos e incertidumbre en las relaciones contractuales en nuestra jurisdicción.**

[...]

Por tanto, resolvemos que **la crisis económica, sin más, no puede considerarse como una circunstancia imprevisible, por lo que no puede servir como fundamento suficiente para que los tribunales procedan a modificar los términos de un Contrato mediante la cláusula *rebus sic stantibus*.**

Íd., págs. 27-28. (Énfasis y subrayado nuestro).

Por tanto, cuando solo se invoca como argumento la crisis económica o, como en este caso, la disminución de ingresos, con el fin de la aplicación de la doctrina aludida y el requisito fundamental de imprevisibilidad no está presente, entonces, se derrota cualquier pretensión en cuanto a la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus*", ya que los eventos descritos constituyen circunstancias previsibles.

C.

Las corporaciones existen en virtud de una ficción jurídica instaurada a través de la Ley General de Corporaciones, Ley Núm. 164 de 16 de diciembre de 2009, 14 L.P.R.A. §§ 3501 y ss., que las faculta para realizar cualquier gestión lucrativa o sin lucro, siempre y cuando sea lícita. 14 LPRA § 3501(b); Rivera Sanfeliz y otros v. Junta de Directores de Firstbank Corporate, 193 D.P.R. 38, 49 (2015). Aunque las corporaciones actúan a través de sus directores, oficiales y accionistas, o miembros —en los casos de las entidades sin acciones— su existencia como ente jurídico es independiente de estos. Peguero y otros v. Hernández Pelot, 139 D.P.R. 487, 502 (1995); D.A.Co. v. Alturas Fl. Dev. Corp. y otro, 132 D.P.R. 905, 924 (1993). La génesis de una entidad corporativa parte de la gestión de un certificado de incorporación y la adopción de sus estatutos. 14 L.P.R.A.

§§ 3502, 3508. En estos se establece el reglamento interno de la corporación y constituyen un contrato entre la persona jurídica, los funcionarios y accionistas. Por ello, en su Artículo 1.08, la Ley General de Corporaciones establece que “[l]os estatutos podrán contener cualquier disposición que no sea contraria a la ley o al certificado de incorporación, referente a los negocios de la corporación, a la marcha de sus asuntos, y los derechos o poderes de la corporación o de sus accionistas, directores, oficiales o empleados”. 14 L.P.R.A. § 3508 (B).

En lo pertinente al caso de autos, aunque la organización de una corporación sin fines de lucro es similar al de una corporación ordinaria, la Ley General de Corporaciones exige que se esbocen los fines y objetivos de la entidad. Debe consignarse expresamente que dichos propósitos no son pecuniarios ni poseen autoridad para emitir acciones de capital. 14 L.P.R.A. § 3502; Carlos Díaz Olivo, Sin fines de lucro: Normativa jurídica del tercer sector § 3.01-3.02 págs. 112-113, 118 (2ª ed. Ed. AlmaForte 2016). Con el cumplimiento de este requisito, la corporación sin fines de lucro podría beneficiarse de la exención contributiva. Específicamente, el Código de Rentas Internas establece que las organizaciones religiosas pueden obtener exención. Véase, 13 L.P.R.A. § 30471(a)(1).

El profesor Díaz Olivo afirma lo siguiente:

Las personas que se involucran en la operación y actividades de una corporación sin fines de lucro lo hacen por motivaciones distintas a las personas que invierten en una corporación con fines de lucro. (...) [Las organizaciones sin fines de lucro] no se constituyen para servir los intereses de accionistas o personas individuales (...). Los que así unen esfuerzos saben que los ingresos que la entidad pueda generar en el desarrollo de sus actividades no se utilizarán para repartirlo entre ellos, sino para invertirlos en la propia corporación y en la promoción de sus objetivos.

Díaz Olivo, supra, § 3.02, págs. 118-119.

Sobre la relación entre las entidades sin fines lucrativos y el orden jurídico, se ha acotado que **los tribunales le han conferido deferencia en cuanto a sus operaciones, salvo ley en contrario**. Díaz Olivo, supra, § 4.02, pág. 134. El tratadista nos ilustra en que cada organización desarrolla sus propias normas, mediante sus estatutos y reglamentos

internos. El reglamento y la carta constitutiva de la entidad no lucrativa comprenden el contrato entre esta y sus miembros. Por consiguiente, **solo se intervendrá por parte de los tribunales, si los estatutos o el reglamento atentan contra la ley, la moral y el orden público.** Amador Padilla v. Conc. Igl. Univ. de Jesucristo, 150 D.P.R. 571, 582 (2000).

El Estado, de ordinario, refrenda esta reglamentación al validar las actuaciones de la organización realizadas de conformidad a su propia normativa interna. **Los tribunales han resuelto de forma consistente que no intervendrán con las determinaciones de una asociación privada, en ausencia de alegaciones de fraude, arbitrariedad, irracionalidad, discrimen o corrupción y harán cumplir los contratos a tenor [de] los términos de lo acordado.**

Díaz Olivo, supra, § 4.02, pág. 135. Véase, además, Selosse v. Fund. Educ. Ana G. Méndez, 122 D.P.R. 534, 548 (1988). (Énfasis nuestro).

Por ende, cuando se impugna alguna actuación de la corporación sin fines de lucro, al escrutinio judicial le corresponde analizar los procedimientos internos de la organización. Así, “[l]a validez de la acción tomada se examina de conformidad al propio estándar que se deriva de las normas de la entidad”. Íd. Esto es, **mientras la actuación cuestionada esté respaldada por la observación de los reglamentos de la corporación, los tribunales no intervendremos en la evaluación de la corrección o no de dichas decisiones; sino que se le otorgará deferencia.** Íd. De hecho, el tratadista afirma que las entidades no lucrativas no pueden menoscabar los derechos contractuales previamente concedidos a sus miembros. Íd., pág. 137, que cita a Lambert v. Fishermen’s Dock Coop, Inc., 297 A.2d 566 (N.J. 1972).

En cuanto a las organizaciones de naturaleza religiosa que se han incorporado como una entidad sin fines de lucro, es norma asentada que los tribunales debemos observar especial cautela de intervenir en sus asuntos internos, toda vez que la Constitución de Puerto Rico dispone sobre la separación de iglesia y estado. Const. de P.R. Art. II § 3. Consecuentemente, las iglesias son las llamadas a interpretar sus propias políticas acerca de la fe acogida, normas y costumbres. De otro lado, **el tribunal podrá ejercer su facultad en equidad sobre las “controversias**

surgidas en el seno de una congregación o entidad religiosa para proteger y preservar los derechos civiles y propietarios de sus miembros y para evitar enajenaciones no autorizadas de propiedad o la desviación indebida de fondos de la iglesia". Díaz Olivo, *supra*, § 4.03, págs. 147-148. (Énfasis y subrayado nuestro). No obstante lo anterior, debido al riesgo sustancial de intervenir en asuntos reservados a la entidad religiosa, la disposición constitucional limita el rol de los tribunales sobre las disputas relacionadas con la propiedad de las iglesias. *Íd.*, pág. 148, que cita con aprobación a Ohio Civil rights Comm. V. Dayton Christian Schs., Inc., 477 U.S. 619 (1986). Claro está, los tribunales sí podemos ejercer nuestra discreción judicial y facultad de interpretación legal de aquellas cuestiones que no están vinculadas a los dogmas religiosos, y exista un interés secular de suficiente peso para permitir la intervención del poder judicial. Agostini Pascual v. Iglesia Católica, 109 D.P.R. 172, 177 (1979).

El profesor Díaz Olivo indica que la legislación corporativa ofrece amplia flexibilidad a los constituyentes de las corporaciones sin fines de lucro para que diseñen su aparato administrativo. Díaz Olivo, *supra*, § 5.00, pág. 191. "[L]a ley le[s] ha concedido a estas entidades sin propósitos lucrativos mayor deferencia y flexibilidad en cuanto a su operación y discreción, salvo que la propia ley disponga algo en contrario". González v. Alecea Dir. Soc. Asist., 132 D.P.R. 638, 650 (1993).

III.

En el presente caso, el tribunal apelado condenó a la Iglesia Bet-El al pago de las siguientes partidas: (1) pensión vitalicia, a base de mensualidades ascendentes de \$2,100.00; (2) plan médico y estipendio mensual para medicamentos; y (3) prima de seguro de vida. Además, le impuso al apelante el pago de \$1,500.00 por concepto de honorarios de abogado.

En apretada síntesis, la parte apelante alega que el contrato de pensión pastoral es nulo por carecer de causa lícita y, por accesoriedad, el

aval hipotecario, ya que ambos son contrarios a los objetivos de la entidad; que la donación de \$150,000.00 es nula por comprender bienes futuros y porque, alegadamente, constituye la repartición de ganancias o activos para beneficio de un miembro de la corporación sin fines de lucro. De igual forma impugna la imposición de honorarios de abogado, en ausencia de imputaciones de temeridad. Además, en la alternativa, plantea que, de validarse el acuerdo, la deuda no es líquida.

En su argumentación, la iglesia Bet-El consistentemente alude a la violación de la Ley General de Corporaciones o que el contrato tiene causa ilícita. Alega que el pago de la obligación contractual (pensión y donación) constituye una repartición de ganancias o activos a un miembro de una corporación sin fines lucrativos. No nos convence.

Como se sabe, la Ley General de Corporaciones, que rige las entidades corporativas sin fines de lucro, faculta a estas organizaciones a contratar, gravar bienes de su propiedad, donar y establecer planes de pensiones.

Toda corporación creada al amparo de las disposiciones de esta Ley, tendrá facultad para:

[...]

D. Comprar, recibir, poseer, arrendar, adquirir o ceder, en cualquier modo o forma, bienes muebles o inmuebles o cualquier otro interés en los mismos, dondequiera que estén sitios, y vender, arrendar, permutar o en cualquier otra forma transferir o gravar, total o parcialmente, su propiedad y activos, o cualquier interés en los mismos, dondequiera que estén sitios;

[...]

I. Hacer y recibir donaciones;

[...]

L. Otorgar contratos y garantías e incurrir en responsabilidades, tomar dinero a préstamo, emitir notas, pagarés, bonos o cualquier otro tipo de obligación y asegurar cualquiera de sus obligaciones por medio de hipoteca, (...);

[...]

O. Hacer pagos por concepto de beneficios de planes de retiro para empleados, establecer y promover planes de retiro y de beneficios para empleados, (...);

[...]

14 L.P.R.A. § 3522. (Énfasis nuestro).

No podemos acoger la premisa de la Iglesia Bel-Et de que el contrato que suscita esta controversia está relacionado con la repartición de activos y ganancias a un oficial de la entidad sin propósitos de lucro. Un análisis sin ánimo prevenido de los acuerdos contractuales nos lleva a concluir que la letra del contrato es clara. El documento suscrito por las partes litigiosas versa precisamente sobre las transacciones antes señaladas en la cita legal: un acuerdo entre partes con capacidad para consentir y obligarse que, como objeto, acordaron libremente conformar un plan de pensión vitalicia, donaciones y otros beneficios, a favor del reverendo Palacios, los cuales se asegurarían mediante una escritura de hipoteca. Asimismo, la donación de \$150,000.00 no infringe el Artículo 577 del Código Civil de Puerto Rico, que expresamente prohíbe la donación de bienes futuros que el donante no pueda disponer al tiempo de la donación.⁷ En este caso, al momento de la donación, en 2002, la Iglesia Bet-El contó con la suma e hizo la prestación acordada. En lo que atañe a nuestra función judicial revisora, debemos destacar que el contrato fue aprobado en consonancia con los procedimientos administrativos de la Iglesia Bet-El; esto es, por su asamblea y el cuerpo rector. Con ello se disipa toda duda sobre la insinuación que parece sugerir la parte apelante acerca de la alegada influencia indebida del religioso. De todas formas, la presencia del reverendo Palacios en estos procesos no vicia de nulidad el acuerdo, que fue aprobado unánimemente por los integrantes de la corporación sin fines de lucro. La Ley General de Corporaciones expresamente lo contempla:

Ningún contrato o negocio entre una corporación y uno o más de sus directores u oficiales o entre una corporación y cualquier otra corporación, sociedad, asociación u otra organización, en la cual uno o más de sus directores u oficiales sean directores u oficiales o en la cual estos puedan tener un interés financiero o económico, será nulo o anulable por esa sola razón o por el simple hecho de que el director u oficial esté presente o participe en una reunión de la junta de directores o de un comité de dicha junta de directores, en la cual se haya autorizado el contrato o negocio o porque su

⁷ Art. 577. Bienes futuros.

La donación no podrá comprender los bienes futuros.

Por bienes futuros se entienden aquellos de que el donante no puede disponer al tiempo de la donación.

Cód. Civil P.R. Art. 577, 31 L.P.R.A. § 2022.

voto o sus votos hayan contado para esos propósitos, si cualquiera de las siguientes alternativas está presente:

1. Se presenta a la junta de directores hechos influyentes, materiales o significativos sobre la relación o interés o relativos al contrato o negocio; o son de conocimiento de la junta de directores o del comité de la junta, y la junta de directores o el comité autorizan de buena fe el contrato o la acción mediante el voto afirmativo de la mayoría de los directores no interesados, aun cuando éstos no constituyan quórum; o
2. los accionistas con derecho al voto conocen o se les informan los hechos influyentes, materiales o significativos sobre la relación o el interés relativos al contrato o negocio, y específicamente aprueban de buena fe con su voto el contrato o negocio; o
3. el contrato o negocio en cuestión es justo y razonable para la corporación al momento en que se autoriza, aprueba o ratifica por la junta de directores, por el comité designado por la junta o por los accionistas.

14 L.P.R.A. § 3565.

En su defecto, arguye también la Iglesia Bet-El que el contrato carece de causa contractual. No tiene razón.

Según se desprende del contrato, contrario a lo expuesto en su escrito de apelación, la causa del contrato no es el resultado de una mera liberalidad,⁸ sino que consiste de una retribución por la gesta de varias décadas del reverendo Palacios, a cuyo trabajo rendido, entre otras cosas, se atribuye el crecimiento de la feligresía y el presupuesto de la entidad religiosa. De igual forma, después de su retiro, el religioso continuó contribuyendo con la Iglesia Bet-El a través de su conocimiento, experiencia y liderazgo.

Reza el cuarto acápite del contrato de pensión pastoral:

CUARTO: En su reunión ordinaria del 4 de marzo de 1998, en anticipación del retiro del Reverendo Palacios como Pastor Principal, el Cuerpo de Diáconos de la Iglesia, en atención a su historial de servicio, y en señal de agradecimiento, afecto, admiración y respeto, acordó establecer un plan de pensión pastoral para él, para ser efectivo llegado el momento de su retiro. Dicho plan de pensión pastoral fue ratificado por unanimidad por la Asamblea de la Iglesia en su reunión ordinaria del 12 de abril de 2000, y revisado y aprobado en forma final por el Cuerpo de Diáconos, con la autorización previa de la Asamblea General, en su reunión ordinaria del 11 de agosto de 2001.

⁸ El caso Fano v. Banco Terr. Y Rocafort, Int., 49 D.P.R. 826 (1936) que cita la parte apelante no es de aplicación al caso de autos, pues en aquellos hechos, la corporación demandada estaba bajo el control de un síndico. Refiérase a las págs. 825-829.

Así, el foro primario determinó como hecho incontrovertido en el acápite 6 que la causa del contrato de pensión vitalicia se asienta en

los casi 40 años de servicio pastoral y en señal de agradecimiento, afecto, admiración y respeto, para ser efectivos llegado el momento de su retiro como Pastor Principal de la demandada. Además, la parte demandada se aseguró así de mantener una relación pastoral con la parte demandante y poder valerse del talento y experiencia del Reverendo Palacios luego de su retiro.

De otro lado, el contrato de renta vitalicia ha sido descrito como uno consensual y bilateral, pues para cada uno de los contratantes la *causa* de su prestación es la contraprestación del otro contratante. José Puig Brutau, Fundamentos de Derecho civil II-2, pág. 501 (Bosch 1956).

Como contrato aleatorio, el obligado a la renta vitalicia asume el riesgo de que el capital no produzca más o lo suficiente para el pago de la renta pactada, pues asume la carga y el costo futuro del acuerdo, a costa de su solvencia económica. Salvo pacto en contrario, tal fluctuación o lesión no le da derecho a la rescisión del contrato.

La constitución de renta puede tener fines y consecuencias económicos muy diversos, según el título por el que se constituye: por lo común trata de proporcionar al perceptor un ingreso fijo periódico como base de su subsistencia o contribución a ella, calculándose el coste de su constitución sobre las probabilidades estadísticas de supervivencia del «hombre vida» en el momento inicial, y estableciéndose el cobro de la pensión por todo el tiempo de esa supervivencia.

José L. Lacruz Berdejo y otros, Elementos de Derecho Civil II-2, pág. 329 (3ª ed. Bosch 1995).

Conforme lo anterior, coincidimos con la apreciación de la prueba realizada por el foro *a quo*, que validó el contrato, pues del expediente presentado ante nos surgen detalladamente las obligaciones contraídas y la concurrencia de consentimiento, objeto y causa lícita en el acuerdo de pensión pastoral. Por tanto, como a este tribunal no le compete evaluar la conveniencia del contrato impugnado, concluimos que este, así como la hipoteca que lo garantiza, son indefectiblemente válidos. Ello impide que de manera unilateral la parte obligada abrogue los acuerdos contractuales, si ello no fue previamente pactado.

Asimismo, la crisis económica, por **sí sola**, no constituye un evento impredecible capaz de activar la aplicación de la doctrina *rebus sic stantibus*. Dicha conclusión encuentra apoyo explícito en el caso de Oriental Bank & Trust v. Perapi S.E., *supra*. Al examinar el expediente, es forzoso colegir que el reverendo Palacios demostró palmariamente la existencia de las obligaciones asumidas voluntariamente por la Iglesia Bet-El, así como la validez y la exigibilidad de la reclamación y de los remedios que solicita en la demanda. Entendemos pues, que las obligaciones contraídas no admiten esa defensa. Es nuestra apreciación que la Iglesia Bet-El no logró colocar al tribunal en posición de concluir que existía alguna circunstancia, más allá de lo argumentado sobre la merma en sus ingresos y la crisis económica, que justificara la aplicación de la consabida doctrina. Estos elementos, aun considerados en conjunto de la forma más favorable a la parte demandada aquí apelante, al no ser imprevisibles, no son suficientes para activar la doctrina invocada por la Iglesia de conformidad con los precedentes aquí discutidos.

En otro de sus señalamientos de error, la Iglesia Bet-El aboga por la eliminación de los honorarios por temeridad que el tribunal impuso por \$1,500.00. Es norma reiterada que la decisión de la imposición de honorarios corresponde al foro sentenciador, pues “la evaluación de si ha mediado o no temeridad recae sobre la sana discreción del tribunal sentenciador y solo se intervendrá con ella en casos en que dicho foro haya abusado de tal facultad”. Maderas Tratadas, Inc. v. Sun Alliance et al., 185 D.P.R. 880, 926 (2012).

La Regla 44.1 de las de Procedimiento Civil dispone que, en caso de que cualquier parte o su abogado haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que ese foro considere corresponde a tal conducta. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 44.1 La temeridad se define como aquella conducta que permita que se celebre o se prolongue un litigio innecesariamente o que obliga a otra parte a litigar por su contumacia u

obstinación. Jarra Corporation v. Axxis Corporation, 155 D.P.R. 764, 779 (2001). El propósito de la imposición de honorarios por temeridad es penalizar a la parte “que por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito”. Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc., 148 D.P.R. 695, 702 (1999); Ramírez v. Club Cala de Palmas, 123 D.P.R. 339, 349-350 (1989); Fernández v. San Juan Cement, 118 D.P.R. 713, 718 (1987.).

Algunos de los actos que constituyen temeridad de una parte son:

(1) si el demandado contesta una demanda y niega su responsabilidad total, aunque la acepte posteriormente: Rodríguez Cancel v. A.E.E., 116 D.P.R. 443 (1985); (2) si se defiende injustificadamente de la acción: Montañez Cruz v. Metropolitan Cons. Corp., 87 D.P.R. 38 (1962); (3) si la parte demandada no admite francamente su responsabilidad, para limitar la controversia a la fijación de la cuantía a ser concedida: Mercado v. American Railroad Co., 61 D.P.R. 228 (1943); Reyes v. Aponte, 60 D.P.R. 890 (1942); (4) si se arriesgó a litigar un caso del que se desprendía *prima facie* la negligencia: Pérez Cruz v. Hosp. La Concepción, 115 D.P.R. 721 (1984); (5) si niega un hecho que le consta que es cierto: Abreu Román v. Rivera Santos, 92 D.P.R. 325 (1965.) En estos casos, el litigante perdidoso “[d]ebe asumir, pues, la responsabilidad por sus actos”.

Una vez el foro primario determina que una parte incurrió en conducta temeraria, procede la imposición de los honorarios de abogado a favor de la otra parte. P.R. Oil Co., Inc. v. Dayco Prod., Inc., 164 D.P.R. 486, 511 (2005). Para discernir cuál es la cuantía apropiada a imponer por la temeridad, el Tribunal Supremo ha identificado algunos criterios: la naturaleza del litigio, las cuestiones de derecho planteadas, la cuantía en controversia, el tiempo invertido, los esfuerzos y actividad profesional que hayan tenido que desplegarse, y la habilidad y reputación de los abogados. En todo caso, el grado o intensidad de la conducta temeraria o frívola es el criterio o factor determinante y crítico. Corpak, Art Printing v. Ramallo

Brothers, 125 D.P.R. 724, 738 (1990). La fijación de la cuantía por la imposición de honorarios de abogado descansa en la sana discreción del foro sentenciador o de la agencia. P.R. Oil Co., Inc. v. Dayco Prod., Inc., supra, pág. 511; Montañez Cruz v. Metropolitan Cons. Corp., supra, pág. 40. Tal determinación no será alterada por los tribunales apelativos, salvo que medie abuso de discreción o no sea proporcional a las circunstancias del caso. Quiñones v. San Rafael Estates, 143 D.P.R. 756, 777 (1997).

Hemos examinado con ponderación la cuestión planteada, así como las alegaciones responsivas de la Iglesia Bet-El y no vemos en el expediente hechos que respalden que dicha parte hubiese actuado temerariamente. Por tanto, entendemos que no procede la imposición de honorarios de abogado por temeridad en esta ocasión.

Finalmente, sí nos persuade el planteamiento de la parte apelante, en relación con la liquidez de la deuda acumulada y, por consiguiente, su carácter exigible. Entendemos que el cómputo de todas las cuantías reclamadas que la Iglesia Bet-El se obligó a satisfacer debe ser objeto de prueba para establecer una cifra cierta y precisa de las partidas adeudadas, según acordado. Sobre este asunto, el reverendo Palacios solo plantea que la Iglesia Bet-El conoce cuánto ha pagado y cuánto no. Ello, sin embargo, es insuficiente para que un tribunal ordene el pago de sumas específicas, sobre todo, con la oposición expresa de la parte demandada y cuando los litigantes parecen haber descartado transigir sus diferencias. Cabe mencionar, además, que el contrato de pensión vitalicia obliga a la Iglesia Bet-El al pago mensual de \$2,020.00, no de \$2,100.00. Por lo tanto, debe determinarse si corresponde o no un crédito a favor de esta y un ajuste en los pagos vencidos y futuros.⁹ Además, es preciso resolver si el plan médico que incluye una cubierta de medicinas sustituye el estipendio de medicamentos. Además, el expediente no incluye los elementos necesarios para revisar el beneficio correspondiente al pago por concepto

⁹ En su réplica ante el foro primario, el apelado arguyó que los \$2,020.00 eran el 80 por ciento del salario a la fecha en que se redactó el contrato —y añadimos que esa cifra es la que consta en la letra del contrato suscrito por las partes—, pero que los \$2,100.00 corresponde al 80 por ciento del último salario y que así fue pagado por la Iglesia Bet-El.

de la prima para un seguro de vida, por lo que compete al foro de primera instancia dirimirlo.

Por consiguiente, no acogemos las determinaciones de hechos 23, 24, 25 y 26 de la sentencia apelada,¹⁰ referentes a los remedios solicitados sobre la pensión vitalicia, el plan médico, las medicinas y el seguro de vida. Consecuentemente, estamos contestes en confirmar aquella parte del dictamen que valida en derecho el contrato impugnado y su garantía hipotecaria y condena a la Iglesia Bet-El al cumplimiento de sus términos. Sin embargo, procede devolver el caso de epígrafe para la celebración de una vista evidenciaría en la cual se diluciden las cuantías adeudadas, según lo antes señalado.

IV.

Por los fundamentos antes expresados, los cuales hacemos formar parte de este dictamen, confirmamos aquella parte de la sentencia apelada que condena a la parte demandada, Iglesia Defensores de la Fe Cristiana

¹⁰ Las determinaciones de hechos no acogidas por este foro revisor expresan:

23. La parte demandada adeuda a la parte demandante la cantidad de \$27,410.00, por concepto de la pensión pastoral mensual adeudada y no pagada, hasta el 31 de enero de 2015; más la cantidad de \$27,300.00 por concepto de la pensión pastoral mensual adeudada y no pagada, desde el 1 de febrero de 2015 hasta el 29 de febrero 2016; más la cantidad a razón de \$2,100.00 mensualmente, por concepto de la pensión pastoral por cada mes adicional que transcurra y no sea pagado, a partir del 1 de marzo de 2016 y hasta el pago total de la deuda y restablecimiento del cumplimiento con dicha obligación contractual.

24. La parte demandada adeuda a la parte demandante la cantidad de \$4,806.00, por concepto del pago del plan médico adeudado y no pagado, hasta el 31 de enero de 2015; más la cantidad de \$2,314.00 por concepto de plan médico adeudado y no pagado, desde el 1 de febrero de 2015 hasta el 29 de febrero de 2016; más la cantidad a razón de \$178.00 mensualmente, por concepto del plan médico por cada mes adicional que transcurra y no sea pagado, a partir del 1 de marzo de 2016, y hasta el pago total de la deuda y restablecimiento del cumplimiento con dicha obligación contractual.

25. La parte demandada adeuda a la parte demandante la cantidad de \$23,400.00 por concepto del estipendio mensual para medicamento adeudado y no pagado hasta el 31 de enero de 2015; más la cantidad de \$1,950.00. por concepto del estipendio mensual para medicamento adeudado y no pagado, desde el 1 de febrero de 2015 hasta el 29 de febrero de 2016; más la cantidad a razón de \$150.00 mensualmente, por concepto del estipendio mensual para medicamento, por cada mes adicional que transcurra y no sea pagado, a partir del 1 de marzo de 2016, y hasta el pago total de la deuda y restablecimiento del cumplimiento con dicha obligación contractual.

26. La parte demandada adeuda a la parte demandante la cantidad de \$328.98, por concepto del pago de la prima del seguro de vida adeudado y no pagado, hasta el 31 de enero de 2015; más la cantidad de \$2,138.37. por concepto de la prima del seguro de vida adeudada y no pagada, desde el 1 de febrero de 2015 hasta el 29 de febrero del 2016; más la cantidad a razón de \$164.49 mensualmente, por concepto de la prima del seguro de vida por cada mes adicional que transcurra y no sea pagado, a partir del 1 de marzo de 2016. Y hasta el pago total de la deuda y restablecimiento del cumplimiento con la obligación contractual.

Bet-El Caguas, Inc., a satisfacer al demandante, reverendo José Juan Palacios Ortiz, las siguientes partidas reclamadas: pensión pastoral vitalicia, plan médico, medicinas y seguro de vida.

Revocamos en parte la determinación judicial, únicamente en cuanto al monto total de las partidas antes mencionadas, que la demandada está obligada a pagar a la parte demandante. También, revocamos la imposición de honorarios de abogado por temeridad. Se devuelve el caso de epígrafe al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, a los fines de celebrar una vista evidenciaria para computar a cuánto asciende cada una de las acreencias contractuales vencidas y exigibles.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones